

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8397
FECHA: 10 de septiembre de 2021

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la CVS remiten Informe de Decomiso Forestal N° 2021 – 590, en atención al radicado N° 20211107064, donde integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Montería, en coordinación con el equipo táctico de intervención y protección ambiental, dejan a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, producto forestal maderable consistente en seis punto uno metros (6.1 m³) de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y cuatro punto dos metros (4.2 m³) de madera de la especie Campano (*Samanea saman*) en bloque, los cuales fueron incautados al señor ORLANDO ENRIQUE MEJÍA AVILÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.521 expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, en el perímetro urbano del municipio de Ciénaga de Oro, en las coordenadas 8°52'29" N y 75°36'54" W en la Calle 4 con Cra 15 del barrio Monte Carmelo, vivienda utilizada para la elaboración de camas, el motivo de la incautación obedeció a violación al Decreto 1076 del 2015, Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental y al artículo N° 97 de la Ley 1801 del 29/07/2016. Cabe señalar que, con el informe técnico, los m³ del producto incautado cambia.

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo del producto forestal al señor ORLANDO ENRIQUE MEJÍA AVILÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.521 expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Informe de Decomiso Forestal N° 2021 – 590, el cual indica lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

Mediante radicado 20211107064 del 24 de agosto de 2021, integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Metropolitana de Montería en coordinación con el equipo táctico de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-8397
FECHA: 10 de septiembre de 2021**

intervención y protección ambiental reportan a la CVS, 6,1 m3 de Roble (Tabebuia rosea) y 4,2 m3 de Campano (Samanea saman) en bloque, de la incautación preventiva realizada en el perímetro urbano del municipio de Ciénaga de Oro en las coordenadas 8°52'29" N y 75°36'54" W en la Calle 4 con Cra 15 del barrio Monte Carmelo, vivienda utilizada para la elaboración de camas.

INFORME DE CAMPO:

Se procede a la realización del peritaje del producto forestal encontrado en la vivienda ubicada en la Calle 4 con Cra 15 del barrio Monte Carmelo en el municipio de Ciénaga de Oro, en las coordenadas: 8°52'29.60"N y 75°36'54.96"W, el día 31 de agosto de 2021 en horas de la tarde, en compañía del señor Orlando Enrique Mejía Avilés, dando por conocimiento el inicio de la actividad.

Por otra parte, se ejecutó la realización del cálculo de volumen de madera y la identificación de la especie con base a las condiciones descritas al momento del peritaje.

Se observa que el producto forestal incautado corresponde en su totalidad a madera aserrada de las especies Roble (Tabebuia rosea) y Cedro (Cedrela sp.) este producto forestal incautado, se considera en primer grado de transformación y no se aporta la documentación soporte de la movilización al momento del peritaje, como lo es un Salvoconducto Único Nacional o el Certificado de movilización.

Cabe resaltar que el producto encontrado corresponde a madera Aserrada, donde de acuerdo al Decreto 1532 en su artículo 2, referencia que los productos forestales de transformación primaria son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, tales como: bloques, bancos, tablonos, tablas y además chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado.

Por otra parte, los productos de segundo grado de transformación son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado, tales como molduras, parquet, listón machihembrado, puertas, muebles en crudo o terminados, tableros aglomerados, tableros laminados, tableros contrachapados, tableros de fibras, tableros de partículas, marcos de puertas y ventanas, entre otros. Se considera productos secundarios los de madera aserrada que presenten secado y/o inmunizado, trabajo de cepillado por sus caras más amplias y un espesor menor a 5 cm, así como aquellos productos rollizos que tienen secado industrial e inmunizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-8397
FECHA: 10 de septiembre de 2021**

De acuerdo a lo anterior, el producto encontrado corresponde a bloques (madera aserrada), las cuales se encuentran solamente cortadas, no se evidencia proceso de secado, inmunización y/o cepillado por sus caras más amplias.

Por tal razón, se considera que es un producto de transformación primaria aún y el soporte de su movilización debe ser un salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental o certificado de movilización expedido por el ICA; de acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, documento que no se presenta al momento de la incautación como tampoco al momento del peritaje por parte de la autoridad ambiental.

Figura 1. Lugar de la incautación y estado de la madera incautada



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8397
FECHA: 10 de septiembre de 2021



Cubicación de la madera

La madera encontrada estaba como madera aserrada con dimensiones homogéneas, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen incautado se procedió con la siguiente fórmula:

$V = A * L * H * fe$, donde:

V: Volumen comercial en metros cúbicos.

A: Ancho promedio en metros.

L: Largo promedio en metros.

H: Altura promedio en metros.

fe: Factor de espaciamiento.

De la ecuación: $V = A * L * H * fe$, se obtiene:

Trozas con única disposición de la especie Roble

$$V = 8m * 1,2m * 1,6m * 0,65$$

$$V = 9,98 m^3$$

Troza de la especie Cedro

$$V = 0,16m * 0,12m * 1,2m * 1$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-8397
FECHA: 10 de septiembre de 2021**

$V = 0,023 \text{ m}^3$

El producto encontrado es de buena calidad y con buenas condiciones fitosanitarias, se registra un total de 9,98 m³ de madera aserrada de la especie Roble (Tabebuia rosea) y 0,023 m³ de madera aserrada de la especie Cedro (Cedrela sp.).

PRESUNTO RESPONSABLE.

*El señor **ORLANDO ENRIQUE MEJÍA AVILÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.521 expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, de 58 años, celular 3205309646.*

CONCLUSIONES

De acuerdo a la cubicación realizada la vivienda ubicada en la Calle 4 con Cra 15 del barrio Monte Carmelo en el municipio de Ciénaga de Oro, en las coordenadas: 8°52'29.60"N y 75°36'54.96"W, en compañía del señor Orlando Enrique Mejía Avilés, se encuentra un volumen de madera aserrada en bloque de 9,98 m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea) y 0,023 m³ de madera aserrada en bloque de la especie Cedro (Cedrela sp.).

De acuerdo al peritaje realizado, el señor Orlando Enrique Mejía Avilés no presenta soporte legal de documentación que permita establecer la procedencia legal y que al ser considerado un producto de transformación primaria debe presentar como soporte el salvoconducto único nacional o certificado de movilización, de acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017.

Es pertinente indicar que, por no presentar el documento válido para la movilización y comercialización, se considera ilegal, dado que no se puede evidenciar la trazabilidad del producto forestal evaluado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8397

FECHA: 10 de septiembre de 2021

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”*

Que esta misma en su artículo 12, establece; *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-8397
FECHA: 10 de septiembre de 2021**

Que en su artículo 13, dispone; *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: *“Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 36 ibídem dispone; *“Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-8397
FECHA: 10 de septiembre de 2021**

- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-8397
FECHA: 10 de septiembre de 2021**

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-8397
FECHA: 10 de septiembre de 2021**

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *“Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiese movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *“Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amporen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que el artículo 2.2.1.1.11.3. Del Decreto 1076 de 2015, establece: *“Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 2-8397
FECHA: 10 de septiembre de 2021**

comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”

Que el artículo 2.2.1.1.11.5. Del mismo Decreto menciona; *“Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

Que el artículo 2.2.1.1.11.6. Indica: *“Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Informe de Decomiso Forestal N° 2021 – 590, Oficio N°20211107064,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8397
FECHA: 10 de septiembre de 2021

de Policía Metropolitana de Montería, Grupo Protección Ambiental y Ecológica, donde colocan a disposición de la CAR – CVS, el producto forestal maderable, se considera viable aperturar investigación.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal consistentes 9,98 m3 de madera aserrada de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 0,023 m3 de madera aserrada de la especie Cedro (*Cedrela sp.*), los cuales fueron decomisados al señor ORLANDO ENRIQUE MEJÍA AVILÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.521 expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, de 58 años, en su lugar de residencia Calle 4 con Cra 15 del barrio Monte Carmelo, coordenadas 8°52'29" N y 75°36'54" W.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al ORLANDO ENRIQUE MEJÍA AVILÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.759.521 expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba. Medida Preventiva de Amonestación Escrita, el cual deberá recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar apertura de investigación contra el señor ORLANDO ENRIQUE MEJÍA AVILÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.759.521 expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, por el presunto aprovechamiento de productos forestales consistentes en 9,98 m3 de madera aserrada de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 0,023 m3 de madera aserrada de la especie Cedro (*Cedrela sp.*), sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma al señor ORLANDO ENRIQUE MEJÍA AVILÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.759.521 expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, o a su apoderado debidamente constituido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 2-8397
FECHA: 10 de septiembre de 2021**

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: María Fda. Otero / Jurídico Ambiental CVS

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Aprobó: Cesar Otero Flórez / secretario general CVS